



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

**EXPTE. N° CAF 41.474/2023**

**"DNM c/ APONTE VILLORDO, ILDEFONSO s/MEDIDAS DE  
RETENCION"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- A fojas 42/45, la Dirección Nacional de Migraciones inicia la presente acción en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, a fin de que se disponga la retención del Sr. Ildefonso APONTE VILLORDO, de nacionalidad paraguaya, nacido el 14/01/87, documento de nacionalidad de la República del Paraguay N° 4.756.589, cuyos demás datos personales obran en el expediente administrativo DNM N° 143221/2017.

En sustento del fin pretendido, narra que, mediante el dictado de la Disposición SDX N° 107394, se declaró irregular la permanencia del migrante en el país y, consecuentemente, se ordenó su expulsión del territorio nacional, de conformidad con el artículo 29 -inciso c- de la Ley N° 25.871.

A su vez, resalta determinadas particularidades de lo acontecido en la instancia administrativa, invoca jurisprudencia vinculada a su pretensión y hace reserva del caso federal.

II.- A fojas 50, se remiten las presentes actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida respecto de la competencia del Tribunal para entender en autos y, en su caso, sobre la procedencia de la medida peticionada, el cual dictamina a fojas 51/53.

Respecto a lo primero, considera que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para entender en los obrados.



En lo atinente a la segunda cuestión, distingue las circunstancias fácticas del procedimiento legal en sede administrativa y, sobre tal base, asevera que la retención procurada por la Dirección Nacional de Migraciones resulta improcedente, por cuanto no se habrían cumplido debidamente los recaudos previstos en el artículo 86 de la Ley N° 25.871 y concordantes.

**III.-** Así las cosas, corresponde brindar tratamiento a la medida de retención que hace al objeto de autos.

A tales fines, vale poner en relieve que de la atenta lectura del escrito de inicio se desprende que la Dirección Nacional de Migraciones pretende la retención judicial del Sr. Ildefonso APONTE VILLORDO en los términos del artículo 70 de la Ley N° 25.871, a los únicos fines de materializar su expulsión de la República Argentina, en amparo de la Disposición SDX N° 107394 del 14/12/20, dictada en el marco del expediente administrativo DNM N° 143221/2017.

Visto ello, deviene necesario resaltar que la citada norma prevé, como regla general, que la expulsión se encuentre firme y consentida para que se ordene la retención judicial (conf. art. 70, prim. párraf., de la Ley N° 25.871) y, de manera excepcional, "cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aún cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida" (conf. art. 70, seg. párraf., de la Ley N° 25.871).

Por lo tanto, corresponde analizar la pretensión en los términos del artículo 70, primer párrafo, de la Ley N° 25.871.

**IV.-** Delimitado lo anterior, es dable subrayar que la resolución de expulsión se dicta en función de las causas impeditivas del ingreso y permanencia de extranjeros al Territorio Nacional previsto en el artículo 29 de la ley migratoria, el cual establece que "[l]a Dirección Nacional de Migraciones, previa intervención del Ministerio del Interior,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

podrá admitir, excepcionalmente, por razones humanitarias o de reunificación familiar, en el país en las categorías de residentes permanentes o temporarios, mediante resolución fundada en cada caso particular, a los extranjeros comprendidos en el presente artículo".

Bajo una afín comprensión de ello, debe tenerse presente que la Ley N° 25.871 prevé que, al constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión. Vencido el plazo sin que se regularice la situación, la Dirección Nacional de Migraciones decretará su expulsión con efecto suspensivo y dará intervención y actuará como parte ante el Juez o Tribunal con competencia en la materia, a efectos de la revisión de la decisión administrativa de expulsión" (conf. art. 61, de la Ley N° 25.871).

De tal manera, se advierte que el artículo transcrito prevé un control judicial necesario del acto administrativo de expulsión, mientras le otorga efectos suspensivos a la decisión de la administración, lo que resulta compatible con el artículo 70 de la Ley de Migraciones, que requiere que la expulsión del extranjero se encuentre firme para que proceda la petición de retención a la autoridad judicial.

En igual sentido, se ha dicho que, decidida y notificada la expulsión del extranjero por parte de la Dirección Nacional de Migraciones, aquélla posee efectos suspensivos hasta tanto no sea revisada judicialmente, lo que conlleva indefectiblemente, la imposibilidad de la Administración de solicitar la retención a la que refiere el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Política Migratoria, en tanto y en cuanto, dicha revisión no sea realizada (conf. Cám. Fed. Mar del Plata, *in re*: "Dirección Nacional de Migraciones c/ Ozsoy Erol s/ Orden de Retención Migraciones", del 03/03/23).

De tal modo, vale recordar que en el proceso de retención del extranjero como el de autos, el juez procederá a revisar la



decisión administrativa de expulsión que quedará acotada a la legalidad del procedimiento (conf. Sala II, *in re*: "DNM c/ S. P. H. A. s/ Medidas de Retención", del 09/06/15), y no a la razonabilidad de la sanción de expulsión.

Es decir, que del juego armónico de los artículos 61 y 70 de la citada norma, surge que existen dos intervenciones judiciales distintas, que difieren sustancialmente. La primera de ellas, al someter el organismo nacional la decisión de expulsión a control judicial, y la segunda, al solicitar judicialmente la retención del migrante a los efectos de que ésta sea autorizada, intervención que como se expresó previamente, se encuentra acotada en su análisis.

**V.-** En atención a los preceptos que anteceden, es dable reseñar lo acontecido en sede administrativa, de conformidad con las constancias acompañadas por la parte actora a fojas 4/37.

i) El 09/08/17, el Consulado General de la República del Paraguay expidió un certificado de nacionalidad en favor del Sr. Ildelfonso APONTE VILLORDO, por el término de un año (v. fs. 3 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

ii) Posteriormente, el migrante autorizó a la Sra. Lucía SANTA CRUZ ENRÍQUEZ y al Dr. Jorge Adolfo BASUALDO -mediante carta poder- a que realicen todas las medidas tendientes a salvaguardar sus intereses frente a la Administración Pública (v. fs. 5/8 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

iii) Por conducto de una declaración jurada, el Sr. APONTE VILLORDO manifestó que constituía domicilio en Río Primero N° 2868, localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires (v. fs. 13/14 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

iv) A fin de regular su situación migratoria, el Sr. APONTE VILLORDO comenzó los trámites requeridos por las normas rectoras en la materia (v. fs. 15/16 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

v) Mediante el dictado de la Disposición SDX N° 190055, la Dirección Nacional de Migraciones otorgó residencia temporal en el país al migrante por el término de veinticuatro meses computados a partir del 27/09/17 (v. fs. 27/29 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

vi) El 23/07/19, el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial de San Martín se comunicó -vía mail- con la Dirección Nacional de Migraciones a fin de que se informe si se había adoptado medida alguna respecto a la permanencia del Sr. APONTE VILLORDO en el territorio nacional.

Asimismo, dicha dependencia puso en conocimiento que, en el marco del legajo de ejecución N° 9803 perteneciente al migrante, el Juzgado en lo Correccional N° 2 de ese departamento judicial había condenado al Sr. APONTE VILLORDO -mediante sentencia del 27/12/18- a la pena de dos años de prisión en suspenso por encontrarlo penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma blanca, operando su vencimiento el 26/02/21 (v. fs. 32/34 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

vii) En virtud de ello, y luego de la intervención de los departamentos administrativos correspondientes, la Dirección Nacional de Migraciones dictó la Disposición SDX N° 107394, mediante la cual declaró irregular la permanencia del Sr. APONTE VILLORDO en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional, prohibió su reingreso al mismo de forma permanente y ordenó que ello sea notificado al involucrado, haciéndole saber que -contra el temperamento adoptado- le asistía la posibilidad de interponer recurso jerárquico en el plazo improrrogable de tres días hábiles contados desde la notificación pertinente (v. fs. 55/58 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

viii) A fin de anotar al Sr. APONTE VILLORDO de lo decidido por la Dirección Nacional de Migraciones, el oficial notificador se presentó -con fecha 10/02/21- en el último domicilio constituido por el migrante y, ante la presunta ausencia de respuesta alguna a sus llamados, fijó "en la puerta de acceso" del inmueble la cédula de notificación correspondiente junto con la Disposición SDX N° 107394, por



lo que se lo tuvo debidamente notificado en los términos de los artículos 140 y 141 del código de forma y del artículo 41 -inciso C- del Decreto N° 1759/72 (v. fs. 60 del expte. administrativo DNM N° 143221/2017).

**VI.-** Ceñido lo anterior, resulta imperioso realizar un análisis de la normativa aplicable en la materia bajo examen.

**VI.1.-** En este sentido, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de su derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En este orden de ideas, si bien el citado artículo no especifica expresamente las garantías mínimas aplicables en los procedimientos y procesos migratorios, dicha disposición debe ser interpretada en las condiciones de su vigencia (conf. art. 75 inc. 22 de la CN).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el concepto de debidas garantías también se aplica en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, de modo que en esas causas el individuo también tiene derecho al debido proceso que se aplica en materia penal (conf. CIDH, Opinión Consultiva OC- 11/90, sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, párr. 28).

Ahora bien, el apartado 2° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -antes citado- prescribe, en lo que aquí interesa, que “[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: /// c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; /// d) Derecho del inculpado de defenderse





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; /// e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” (conf. art. 8 de la CADH).

Dicha garantía también se encuentra consagrada, en similares términos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional (conf. art. 75 inc. 22 de la CN).

**VI.2.-** Sentado ello, es menester recordar que en el artículo 3º de la Ley Nº 25.871, el legislador fijó los objetivos que tuvo en miras al sancionar la Ley de Migraciones. En lo que aquí interesa, determinó que dicha ley procura: “a) Fijar las líneas políticas fundamentales y sentar las bases estratégicas en materia migratoria, y dar cumplimiento a los compromisos internacionales de la República en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes; (...) d) Garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar; (...) f) Asegurar a toda persona que solicite ser admitida en la República Argentina de manera permanente o temporaria, el goce de criterios y procedimientos de admisión no discriminatorios en términos de los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, los convenios bilaterales vigentes y las leyes; /// g) Promover y difundir las obligaciones, derechos y garantías de los migrantes, conforme a lo establecido en la Constitución Nacional, los compromisos internacionales y las leyes, manteniendo en alto su tradición humanitaria y abierta con relación a los migrantes y sus familias”.

Asimismo, el artículo 9º de la ley citada establece que “[l]os migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de: /// a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente; /// b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso; /// c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en



la República Argentina. /// La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada (...) La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender". Por otra parte, el artículo 10 de la ley en estudio prescribe que "[e]l Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes".

Por otro lado, en lo que aquí interesa, el artículo 86 de la Ley N° 25.871 establece que "[l]os extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del Derecho Constitucional de defensa".

A su vez, en lo pertinente al caso, el artículo 86 del Decreto N° 616/10, reglamentario de la Ley N° 25.871, establece que "[l]a DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, ante el planteo que efectúe un extranjero, dará inmediata intervención al MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA, disponiendo la suspensión de cualquier trámite y de los plazos en curso en las actuaciones administrativas, hasta que el referido Ministerio tome intervención o el interesado reciba la asistencia jurídica necesaria para la salvaguarda de sus intereses".

**VI.3.-** Determinadas las normas que tutelan el derecho de defensa en el presente caso, es menester destacar los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta inteligencia, es dable destacar que la tutela de tal garantía ha preocupado al Máximo Tribunal desde sus orígenes y ya en 1868, a raíz de procesamientos relacionados con hurto de caballos y mulas en la época de la rebelión de Cuyo, afirmó que tratándose de personas desvalidas y a quienes se había hecho sufrir una prisión







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

inmerecida correspondía, por equidad, apartarse del rigor del derecho para reparar los efectos de una condenación injusta, que no se había apelado por ignorancia de los acusados o por descuido del Defensor (Fallos: 5:459).

En este orden de ideas, tiene dicho el Alto Tribunal que la garantía de defensa en juicio no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones (Fallos: 333:1891; 325:157; 321:1424; 319:617; 313:1031; 312:1998; 310:1797; 308:1557;1386).

En relación con ello, en numerosos pronunciamientos el cimero Tribunal ha destacado la obligación de los tribunales de asegurar la efectiva protección del derecho de defensa y afirmó que es obligación de los tribunales garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda (Fallos: 330:4925; 330:3526; 329:1794; 324:3545; 318:674; 314:1514;311:2502).

Asimismo, en igual orden de ideas, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar las medidas expulsivas estableció garantías mínimas respecto a la expulsión del migrante, entre las cuales destacan: “i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada” (CIDH, “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas.” del 24/10/12; y, en este mismo sentido, CIDH, “Caso Familia Pacheco Tineo vs, Estado plurinacional de Bolivia.



Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” del 25/11/13, párr. 133).

Ahora bien, tal asistencia letrada -conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- debe estar caracterizada por su efectividad. Así, en palabras del Sr. Juez García Ramírez, “tener defensor nombrado no es contar, ya, con defensa en el enjuiciamiento”. Bien por el contrario, debe existir una actividad por parte del abogado defensor encaminada a batallar por los derechos de su asistido y esta debe ser llevada a cabo de manera competente y diligente (conf. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07/09/04. Serie C No. 114, Voto del juez Sergio García Ramírez, párr. 49). Fuera de la órbita interamericana, tanto el Tribunal Europeo como el Comité de Derechos Humanos, han dado especial relevancia a la efectividad de la defensa y han decretado violaciones al derecho a contar con un abogado defensor en casos donde, si bien existía formalmente un abogado designado para la persona, se corroboró la falta de comunicación con el defendido (conf. TEDH, *in re*: “Artico vs. Italia”, del 13/05/80, párr. 3), se constataron situaciones en las que el abogado no consultó sobre la voluntad de apelar decisiones contrarias a los intereses de su defendido (conf. Comité de Derechos Humanos, “Trevor Collins v. Jamaica”, del 25/03/93, párr. 8°; “Wright v. Jamaica”, del 27/10/95, párr. 10) o se advirtieron graves deficiencias en el actuar del letrado (conf. Comité de Derechos Humanos, “Carlton Reid vs. Jamaica”, 21/08/90, párr. 11; “Lawrence Chan v. Guyana”, 25/10/2005, párr. 6°).

En esta tesitura, se ha dicho que en casos que involucran personas migrantes, es esencial que el abogado que lleve el caso pueda brindar asesoría especializada sobre los derechos que asisten al inmigrante y esté familiarizado no solo con la regulación migratoria nacional sino con los derechos consagrados a nivel internacional y con los estándares de respeto y garantía de derechos humanos desarrollados por órganos internacionales de aplicación de dichos tratados (conf. CIDH, “Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio”, del 16/04/01). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado la cuestión en el caso “Vélez Loor”, en donde sostuvo que “en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso” (v. Corte IDH. “Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.” del 23/11/10, párr. 146). A su vez, en este mismo caso, consideró que la asistencia letrada debe garantizarse desde las primeras etapas del procedimiento, ya que de lo contrario carecerá de idoneidad por su falta de oportunidad (ídem, párr. 132/133).

**VII.-** En vistas de las constancias oportunamente reseñada y la normativa que resulta aplicable en la especie, corresponde determinar si la medida de retención procurada por la Dirección Nacional de Migraciones resulta procedente.

**VII.1.-** En relación, debe tenerse presente que “la decisión mediante la cual el juez autoriza la retención, requiere del previo examen de legalidad del acto administrativo que dispone la expulsión del extranjero, de su firmeza y de las demás circunstancias bajo las cuales la ley respectiva atribuye a la Dirección Nacional de Migraciones las facultades para solicitar las medidas conducentes a su cumplimiento; y al solo efecto de ejecutar la orden de expulsión firme” (conf. Sala V, *in rebus*: “E.N. - DNM c/ Echeverría de la Hoz, Víctor Andrés s/ Medidas de retención”, del 02/12/14; y “E.N. - DNM c/ Aguilar Guzmán, Adolfo Evaristo s/ Medidas de retención”, del 02/12/14; entre otros).

Asimismo, tales medidas deben satisfacer los requerimientos y exigencias contenidos en las normas locales e internacionales precedentemente invocadas. Y, en este sentido, cabe destacar los acontecimientos insoslayables para la solución del caso, que surgen del examen de las actuaciones administrativas que fueron reseñadas en el presente.



**VII.2.-** Sentado lo anterior, cabe establecer que la admisibilidad de la medida de retención que hace al objeto de autos debe analizarse a la luz de un efectivo cumplimiento del debido proceso, pues ello constituye una de las garantías constitucionales más elementales de nuestro ordenamiento jurídico.

Atendiendo dicha premisa, ha de adelantarse que el acto administrativo que dispuso -entre otras cosas- la expulsión del Sr. APONTE VILLORDO de la República Argentina (la Disposición SDX N° 107394) no cumple con los recaudos legales correspondientes que le conferirían el carácter de acto jurisdiccional válido, toda vez que, de las constancias arrimadas al caso de marras, no surge que la misma haya sido debidamente notificada al migrante, lo cual importa que el modo de actuar de la Dirección Nacional de Migraciones resulta violatorio del derecho de defensa del mismo.

Efectivamente, no puede perderse de vista -sobre la forma en que deben efectuarse las diligencias de notificación- que el artículo 41 -inciso c- del Reglamento de Procedimientos Administrativos dispone que las notificaciones por cédula se deben diligenciar en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, circunstancia que -vale resaltar- fue destacada por el agente notificador en el instrumento de notificación obrante a fojas 60 del expediente administrativo, por medio de la cual se procuró notificar al Sr. APONTE VILLORDO de la solución arribada por la Dirección Nacional de Migraciones respecto de su situación migratoria.

Con asiento en ello, no debe soslayarse que el artículo 141 del código de rito contempla que “[c]uando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares”.

Por su parte, del artículo 153 -apartado B- de la Acordada N° 19/80 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre notificaciones, se prevé que “[l]as cédulas con domicilio constituido





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

deberán ser diligenciadas con abstracción de que el requerido viva o no en el lugar. a) Si se responde a los llamados, se entrega la cédula a cualquier persona de la casa mayor de 18 años de edad. // b) si no se responde a los llamados, entregará la cédula al personal que dependa directa o indirectamente del consorcio de propietarios, en caso que lo hubiere. // c) si no pudiera entregarla, procederá a fijar la cédula en la forma indicada en el Artículo 153, apartado D”.

Sobre el último mencionado, cabe poner en relieve que el mismo prescribe que “[a] los efectos de la aplicación del presente reglamento al término ‘fijar’ deberá entenderse como la colocación de la cédula en un lugar del domicilio que mejor garantice su recepción con expresa descripción del lugar en que fija en el acta correspondiente. En caso de no poder acceder hasta el domicilio indicado en la cédula (piso, departamento, habitación, unidad funcional, etc.), el notificador deberá fijar la cédula en el último lugar al que tenga acceso en el domicilio individualizado por calle y número”.

En este marco de ideas, deviene necesario remarcar que la Disposición N° 4211/06 de la Dirección Nacional de Migraciones -la cual regula el modo en que los oficiales notificadores “*ad hoc*” deben actuar, específicamente establece que ellos “ajustarán su accionar en la forma dispuesta por los artículos 140 y 141 del CPCCN”. A su vez, tal plexo legal regula de forma específica la forma en que deben proceder en el supuesto de que no se encontrare a la persona a notificar (conf. apartados 5° y 6° del Anexo I).

Desde la perspectiva de la norma migratoria, cabe señalar que el artículo 70 de la Ley N° 25.871 -actualmente vigente regula lo relativo al pedido de retención que podrá efectuar la Dirección Nacional de Migraciones frente a la autoridad judicial y exige, salvo en situaciones excepcionales “... y cuando las características del caso lo justificare[n]...” que la expulsión del extranjero estuviese “[f]irme y consentida...” para poder efectuar el pedido de autorización judicial para retenerlo (conf. art. 70 de la Ley N° 25.871).

**VII.3.-** Ceñido lo anterior y en miras de lo acontecido en sede administrativa, no puede eludirse que la Dirección Nacional de



Migraciones, a fin de hacer saber al Sr. APONTE VILLORDO de lo resuelto en la Disposición SDX N° 107394, intentó notificarlo en el último domicilio por él constituido, esto es, en la calle Río Primero N° 2868, localidad de Bella Vista, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires (v. fs. 60 del expte. adm. N° 143221/2017).

En esa ocasión, el agente notificador manifestó que “[no] respondiendo persona alguna a los llamados, proced[ió] en es[e] acto a fijar en la puerta de acceso, copia autenticada de la [...] Cédula de Notificación y de la Disposición SDX N° 107394, quedando debidamente notificado en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en los Arts. 140 y 141 del C.P.C.C y 41 Inc. C) del D. 1759/72”.

Asimismo, en dicho cuerpo de notificación se observa la transcripción del artículo 86 de la Ley N° 25.871 y, debajo de ello, la dirección y el teléfono del Ministerio Público de la Defensa.

**VII.4.-** Puesto en relieve lo anterior, cuadra advertir que -conforme resulta de la reseña efectuada- no obra constancia alguna en el acta de notificación de fojas 60 del expediente administrativo que, frente a la falta de respuesta a sus llamados, el agente notificador deje nota alguna que permita constatar si pudo acceder o no al inmueble indicado en la referida cédula, ni tampoco se dilucida una descripción del lugar en donde fijó los instrumentos pertinentes, dado que si bien utilizó el término "puerta de acceso", ello carece de fuerza suficiente para tener por acreditada las características correspondientes al lugar arribado.

Así pues, resulta acertado afirmar que el agente notificador sorteó el debido cumplimiento del procedimiento encomendado por las normas pertinentes, cuya finalidad -vale recordarse asegurar el conocimiento fehaciente del acto respectivo por parte de su destinatario y de los derechos que le asisten, todo lo cual lleva a determinar que tal notificación debe declararse nula.

Ello así, toda vez que la importancia de la notificación fehaciente del acto que dispone la expulsión del migrante -como lo establece el artículo 75 y 78 de la Ley N° 25.871- exige extremar los recaudos para que aquélla surta los efectos correspondientes. En el caso de autos, dichos recaudos no aparecen





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7**

cabalmente presentados, por lo que se afectan las garantías constitucionales del demandado al imposibilitar que el destinatario de la diligencia ejercite su derecho de defensa, o que disponga de la asistencia jurídica gratuita que el ordenamiento jurídico vigente le ofrece (conf. Sala V, *in re*: "EN - DNM c/ Soto More, Juan Carlos - Ex 2060152002 s/ Medidas de Retención", del 08/09/22).

**VII.5.-** En virtud de las condiciones que anteceden, no encontrándose suficientemente acreditados los recaudos receptados en el artículo 70 de la Ley N° 25.871 que tornarían ejecutoria la medida de retención pretendida por la Dirección Nacional de Migraciones, la misma no puede acogerse.

Por lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la medida de retención perseguida por la Dirección Nacional de Migraciones; y **2)** Devolver los presentes obrados a dicho organismo, a fin de que realice diligencias pertinentes para salvaguardar el derecho de defensa del Sr. Ildefonso APONTE VILLORDO, debiéndole notificar lo resuelto en la Disposición SDX N° 107394 de conformidad con las pautas legales precisadas en la presente (arts. 140 y 141 del CPCCN y Disposición DNM N° 4211/06). Sirva la presente de atenta nota de envío.

Regístrese, notifíquese -a la Dirección Nacional de Migraciones y al Sr. Fiscal Federal- y, oportunamente, devuélvase.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

